



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Hernán Correa Cardona
Demandado	Edificio Zamanes Propiedad Horizontal
Radicado	05001310501820170092000
Auto interlocutorio No.	591
Decisión/Temas	Aprueba transacción.

El representante judicial de la parte actora allegó el pasado 01 de agosto acuerdo de transacción suscrito tanto por el demandante como por la representante legal de la demandada, a través del cual solicitaron dar por terminado el proceso de la referencia, conforme se encuentran transigidas las pretensiones que dieron origen al presente proceso.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P, dicho acuerdo fue puesto en traslado de la demandada Edificio Zamanes Propiedad Horizontal, para que en un término no mayor a tres (03) días se pronunciara si la estimaba pertinente; frente a lo cual, esta demandada guardó silencio.

Ahora, en atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante y la ausencia de oposición por parte de la demandada, se pronuncia el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S, prescribe que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*.

Advierte la misma norma que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del

proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Y que en caso de que la solicitud sea presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Igualmente, dispone que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, sin lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así las cosas, respecto al acuerdo de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante y la representante legal de la sociedad Edificio Zamanes Propiedad Horizontal, considera el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTS, para impartirle su aceptación, pues si bien fue presentada sólo por la parte demandante, la parte demandada no realizó oposición en el término de traslado, se acompañó del documento que la contiene y comprende la totalidad de las pretensiones en contra de dicha demandada. Además, se desprende de un análisis de las pretensiones de la demanda, que el referido acuerdo no vulnera derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables del demandante.

En consecuencia, se aprueba el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante y **el Edificio Zamanes Propiedad Horizontal**, sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

Se dispondrá la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo de transacción celebrado entre el señor **HERNÁN CORREA CARDONA** y la demandada **EDIFICIO ZAMANES PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos señalados en la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.



TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR presente auto a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

dimiral@gmail.com
nidiadegomez@hotmail.com
gerardohincapie@hotmail.com
edificiozamanes@hotmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 130 del 12/09/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendón López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ea2e838bf31c458de3ffb1d877ad928ef7adec5c8faf1dddee9af48c9aab7**
Documento generado en 09/09/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Ramo Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia